Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare,dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 614

2017-0090

Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

"…2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente asunto, el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, contados desde la ultima noficiacion del auto de mandamiento de pago, y la parte demandante no ha ejercido actividad alguna para notificar el demandado o registrar la medida cautelar de embargo. A pesar del requerimiento hecho

por el despacho, la parte demandante no peticiono o allego la notificación del demandado para continuar con el proceso, conformando el contradictorio.

Por lo tanto, el despacho, dispone:

1. **Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.**
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada.

3. Desglosar los documentos aportados con la demanda
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 663
RADICADO	No. 2019-00027
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENRIQUETA BRIÑEZ URREGO
DEMANDADO	VICENTE SABANA ARANA

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes …"

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.

4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 665
RADICADO	No. 2019-00071
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOWER SALCEDO
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR YEPES

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes …"

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.

4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 670
RADICADO	No. 2019-00074
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTO RODRIGUEZ HENAO
DEMANDADO	ELVIN DARIO PECHENE BETANCOUTH

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes …"

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." .

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.

4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 664
RADICADO	No. 2019-00076
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA SILVIA CABANZO QUIROGA
DEMANDADO	HERNAN MARROQUIN FLORIDO

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes …"

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.

4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 666
RADICADO	No. 2019-00109
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLORENTINA CARDENAS
DEMANDADO	YENRRY CON CERVANTES

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes …"

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.

4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 613
RADICADO	No. 2019-00124
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	REGGIE RIOS PAJARO

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado REGGIE RIOS PAJARO, en los bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero – Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Limítese la medida cautelar a la suma de $144.760.000.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 667
RADICADO	No. 2019-00281
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA INES MORALES PEREA
DEMANDADO	YESSICA CUELLAR OLAYA

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes …"

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.

4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 668
RADICADO	No. 2019-00332
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YESID CAMILO TOBON SALGADO
DEMANDADO	KAREN MARGARITA ORTEGA GONZALEZ

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes …"

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

El despacho, dispone:

1. **Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.**

2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.

4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 669
RADICADO	No. 2019-00344
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA CONTINENTAL
DEMANDADO	JHON FREDDY MURILLO CAICEDO

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes …"

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.

4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION	No. 674
RADICADO	No. 2020-00053
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO	FRANCISCO VILLAMIL HURTADO

Se da por contestada la demanda por parte de la Curadora Ad- Litem

Prográmese la AUDIENCIA INICIAL, a la hora de las 4:00 pm del día 23 del mes de septiembre del año 2022. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio pruebas de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 673
RADICADO	No. 2020-00214
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESSICA AREIZA PARRA
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA TRIANA VARON Y MARIA EUGENIA RUEDA MONTERO

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes …"

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Oficiese como corresponda.

3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.

4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION	No. 674
RADICADO	No. 2021-00006
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	NAXLY NISLETH CHACON ANDRADE

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho le informa que el día 24 de marzo del presente año, el Centro de Servicios remitió Despacho Comisorio Civil No. 011, al INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA, con el fin de realizar diligencia de secuestro del bien inmueble Urbano denunciado como propiedad de la demandada NAXLY NISLETH CHACON ANDRADE, así mismo se le otorgo la facultad de señalar fecha y hora, designar secuestre, fijar honorarios y demás facultades inherentes a la comisión.

El Despacho lo exhorta, a que cualquier petición respetuosa debe dirigirla a la oficina del Inspector de Policía de ésta ciudad, para el tema de interés.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 672
RADICADO	No. 2021-00043
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDISON ALEXANDER JUZGA GOMEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO PICO BENAVIDES

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes …"

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.

4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)..

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 671
RADICADO	No. 2021-00058
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMNISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
DEMANDADO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes …"

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dòs (2) años."

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Oficiese como corresponda.

3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.

4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 612
RADICADO	No. 2021-00125
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENERGUAVIARE SA ESP
DEMANDADO	NIDIA REYES

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **NIDIA REYES**, en los bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero – Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Limítese la medida cautelar a la suma de **$1.400.000.**

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION	No. 676
RADICADO	No. 2021-00340
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	GLORIA ELENA MARROQUIN RESTREPO

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte Demandante, la corrección del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021.

El Despacho le manifiesta que mediante auto interlocutorio No.294 fechado el día 21 de abril de 2022, se procedió a realizar lo pedido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION	No. 675
RADICADO	No. 2022-00056
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JEFFER MAURICIO CORDUBI CUNIPACA

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JEFFER MAURICIO CORDUBI CUNIPACA** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes

3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

4. SIN COSTAS

5. Previa anotación en los libros correspondientes, archivese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

San José del Guaviare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 615
RADICADO	No. 2022-00110
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO MANRIQUE CORREA

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., mediante auto de 17 DE JUNIO DE 2022, se libró mandamiento de pago en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. contra OSCAR EDUARDO MANRIQUE CORREA, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

El demandado fue notificado conforme al artículo 291, 292 del C.G.P., Y Decreto 806, el envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de $3.000.000.00-. Inclúyase

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS